

Bogotá, 28 de junio de 2023.

Honorable Magistrado

Doctor **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: JOSE MISAEL GOMEZ VERGARA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
COLFONDOS S.A**

**RADICACION: 11001310502020210025400**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA.**

**JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA, contra del auto del 21 de junio de 2023 y notificado en estado del 26 de junio de la misma anualidad, mediante el cual se inadmitió y/o negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo, conforme a las siguiente manifestación:

#### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.**

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 26 de junio de 2023, mediante el cual el Tribunal declara improcedente el recurso de casación y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo el artículo 68 del CPTSS que indica:

*“Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”*

En consonancia con lo anterior, el trámite deberá ceñirse a lo señalado en el artículo 353 del CGP, aplicable en material laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS y, en atención a ello, en caso de que el Tribunal no reponga el auto recurrido, deberá conceder la queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto en atención a lo señalado en el artículo en comentario que indica:

*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

## II. HECHOS:

1. El 8 de abril de 2020 Colfondos S.A. comunicó al demandante el reconocimiento de su pensión de vejez en la modalidad de retiro programado.
2. El demandante viene gozando de su mesada pensional desde el año 2020, conforme se evidencia en los pagos de nomina que arroja el consolidado de Colfondos,

```

PAGP42 Trabajar con pagos por pensionado
-----
Pensionado .      19312647 GOMEZ VERGARA JOSE MISAEL
Consec . pens .      1

5=Consultar

Opc  Período          Valor neto      Modalidad de pago
---  -----
___  202109             835.826        Pago nómina normal
___  202110             835.826        Pago nómina normal
___  202111             835.826        Pago nómina normal
___  202112             872.126        Pago nómina normal
___  202201             960.000        Pago nómina normal
___  202202             960.000        Pago nómina normal
___  202203             960.000        Pago nómina normal
___  202204             960.000        Pago nómina normal
  
```

3. Lo cierto es que el demandante se encuentra recibiendo mesada pensional a través de un contrato de retiro programado a la fecha del fallo.
4. Contrario sensu a las consideraciones del auto recurrido, este caso es diametralmente opuesto al criterio jurisprudencial aplicado, teniendo en cuenta el factor de que el demandante tiene estatus de pensionado y lleva gozando de su mesada pensional más de dos años. Por lo que la aplicación jurisprudencial que se plantea en el auto no se ajusta a los hechos relacionados en el caso en concreto.
5. La carga económica impuesta por las demandadas, va más allá de un fallo de ineficacia, como lo son los rubros de una cuenta de ahorro individual, pues se omite el estatus de pensionado, se debe recordar

que parte del argumento del recurso de apelación, fue el hecho de que el actor en ningún momento

demonstró que no retiró los dineros del pago de nómina de pensionado. Debe ser tenido en cuenta el monto total de los dineros pagados por parte de mi representada al demandante.

6. En el auto recurrido con notificación por estado del 26 de junio de 2023, se negó el recurso de extraordinario de casación, sin realizar un análisis sobre la calidad actual de PENSIONADO del demandante, y sin dar aplicación al precedente jurisprudencial correcto, toda vez que dicho auto es motivado como un proceso de ineficacia genérico, sin tener en cuenta la totalidad de los hechos.
7. Del mismo modo, en el auto recurrido el H.H. Tribunal esta desconociendo el precedente jurisprudencial de la sentencia SL373 de 2021, el Tribunal de Buga Sala Laboral debió conceder el recurso de casación.
8. De acuerdo con la sentencia SL373 de 2021 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se ha establecido que no es procedente declarar la Nulidad o ineficacia del traslado cuando el demandante ya cuenta con la Calidad de Pensionado, indicando lo siguiente:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

9. En el caso que nos ocupa, es importante resaltar que no solo se está debatiendo el trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado, como cotizaciones, junto con los rendimientos, pues no es esta condena el único agravio económico que se le está causando a mi representada, sino que se está debatiendo la Nulidad o Ineficacia del traslado de un PENSIONADO.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, Magistrada Ponente Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Como fundamento del Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, transcribimos apartes de las Sentencias proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se han pronunciado frente al interés jurídico para recurrir en casación, cuando las condenas son a futuro, por ser prestaciones periódicas, como lo son las MESADAS PENSIONALES a las que se condena a pagar a mi representada **COLFONDOS S.A.**

AL2966-2015 de Fecha 28 de mayo de 2015-Radicación No. 69716

*“... El interés jurídico para recurrir se calculará con la totalidad de la mesada pensional jubilatoria ordenada teniendo en cuenta la vida probable del demandante, lo cual es suficiente para acreditar la satisfacción de la cuantía exigida en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL** Magistrada Ponente Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

AL5439-2014 de Fecha 10 de septiembre de 2014- Radicación No. 61802

*“... Esta Sala ha reiterado que, para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, se deben reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual, para la parte demandante, equivale al valor de las pretensiones noacogidas en la sentencia impugnada; y en relación con el demandado, a las condenas impuestas. Sobre tal aspecto ha puntualizado esta Sala que cuando se trata de prestaciones periódicas de **tipo pensional, «por tratarse de un derecho vitalicio, el interés jurídico para recurrir es cierto y no meramente eventual, y permite su tasación, mediante la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del pensionado»...**”*

#### IV. PETICIONES.

En atención a lo anterior, se solicita a la Sala Laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali:

1. Revocar el auto del 21 de junio de 2023 y notificado en estado del 26 de junio de la misma anualidad, para que en su lugar Conceda el recurso de Casación interpuesto.
2. En caso de no revocarse el auto recurrido, solicito al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá se conceda el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta Corporación la que estudie la procedencia de la interposición del recurso de casación, así como su concesión.

#### V. ANEXOS

1. Reporte de pagos efectuados al demandante por mi representada.

#### VI. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Calle 94 A No 16 – 51 oficina 502 de Bogotá, D.C., teléfonos 3016704821 – 2823379. Correo electrónico: [jbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jbuitrago@bp-abogados.com).

Del señor Magistrado, muy atentamente,



Jeimmy Carolina Buitrago Peralta.  
C.C. N.º. 53.140.467 de Bogotá.  
T.P. N.º. 199.923 del C.S.J.

Estado ..... PAG Pagado
Pensionado ..... 19312647
Consecutivo .....

GOMEZ VERGARA JOSE MISAEEL

Table with columns: Período, Cpt sec, Código pago/descuento, Ident. benef, Nombre, Forma de pago, Valor, Cuotas, Valor neto, Cuotas neto. Contains 30 rows of payment data for Gomez Vergara Jose Misael.

Estado ..... PAG Pagado  
 Pensionado ..... 19312647  
 Consecutivo ..... 1

GOMEZ VERGARA JOSE MISAEI

Período	Cpt	Sec	Código	Forma de pago	Ident. benef	Nombre	Valor	Cuotas	Valor neto	Cuotas neto
202301	08	1	01	SIN FORMA DE PA	C.C	19312647 GOMEZ JOSE	17.400,00	0,30745039	17.400,00	0,30745039
202302	04	1	01	CHEQUE	NIT	860066942 COMPENSAR	46.400,00	0,83990681	46.400,00	0,83990681
202302	01	1	26	1 CONSIGNACION A	C.C	19312647 GOMEZ VERGARA JOSE MISAEI	1.160.000,00	20,99767026	1.113.600,00	20,15776345
202303	04	1	01	2 CHEQUE	NIT	860066942 COMPENSAR	46.400,00	0,80952932	46.400,00	0,80952932
202303	01	1	26	1 CONSIGNACION A	C.C	19312647 GOMEZ VERGARA JOSE MISAEI	1.160.000,00	20,23823301	1.113.600,00	19,42870369
202303	08	1	01	SIN FORMA DE PA	C.C	19312647 GOMEZ JOSE	17.400,00	0,29648287	17.400,00	0,29648287
202304	04	1	01	2 CHEQUE	NIT	860066942 COMPENSAR	46.400,00	0,78257340	46.400,00	0,78257340
202304	01	1	26	1 CONSIGNACION A	C.C	19312647 GOMEZ VERGARA JOSE MISAEI	1.160.000,00	19,56433506	1.113.600,00	18,78176166
202304	08	1	01	SIN FORMA DE PA	C.C	19312647 GOMEZ JOSE	17.400,00	0,29331334	17.400,00	0,29331334
202305	04	1	01	2 CHEQUE	NIT	860066942 COMPENSAR	46.400,00	0,77728459	46.400,00	0,76996719
202305	01	1	26	1 CONSIGNACION A	C.C	19312647 GOMEZ VERGARA JOSE MISAEI	1.160.000,00	19,43211466	1.113.600,00	18,65483008
202305	08	1	01	SIN FORMA DE PA	C.C	19312647 GOMEZ JOSE	12.083,00	0,19921384	12.083,00	0,19921384
202306	04	1	01	2 CHEQUE	NIT	860066942 COMPENSAR	46.400,00	0,76866769	46.400,00	0,76548254
202306	01	1	26	1 CONSIGNACION A	C.C	19312647 GOMEZ VERGARA JOSE MISAEI	1.160.000,00	19,21669216	1.113.600,00	18,44802447
202306	05	1	03	1 CONSIGNACION A	C.C	19312647 GOMEZ VERGARA JOSE MISAEI	1.160.000,00	19,21669216	1.160.000,00	19,21669216

Total de pagos en estado PAG : 92

+++ FIN DEL REPORTE +++

Honorables Magistrados  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL  
 Magistrada Ponente, doctor **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Ref.</b>	Proceso Ordinario Laboral Exp. No. <b>110013105 012 2020 00050 01</b> (Juzgado 12 Laboral Cto. Bogotá)
<b>Demandante.</b>	ASOCIACION NACIONAL DE TECNICOS EN TELEFONIA Y COMUNICACIONES AFINES “ATELCA”
<b>Demandado.</b>	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB.
<b>Asunto</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA</b>

NÉSTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.431.461, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 56196 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P., respetuosamente acudo a la Sala para presentar recurso DE REPOSICIÓN y en subsidio el de QUEJA para – ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, contra el auto fechado el 21 de junio de 2023 notificado mediante anotación en estado del 26 de junio hogaño, en tanto niega el recurso extraordinario de casación presentado por el suscrito apoderado.

Lo anterior conforme a lo mandado por el artículo 68 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

De ser necesario, pese a que la virtualidad haría pensar que no lo es, me encuentro atento para suministrar lo que dispongan para la expedición de copias de las piezas procesales que fueren menester si llegare a negarse la reposición y requerirse el envío al superior.

## **I. SUSTENTACIÓN DE RECURSO**

La sentencia es susceptible del recurso extraordinario por la naturaleza del asunto decidido y porque existe interés económico para recurrir en casación, conforme lo establecido en el artículo 86 ibidem.

### **I.1. FUNDAMENTO DEL AD QUEM PARA NEGAR EL RECURSO DE CASACIÓN**

Sostuvo en honorable Tribunal en la voz del magistrado ponente:

*“Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre*

la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos. En el presente asunto el a quo dictó sentencia condenatoria, decisión confirmada en esta instancia, en consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre el valor de la condena irrogada, consistente en llenar la vacante de Técnico F que ocupaba José Tarsicio Madrid Quintero, por ausencia definitiva, mediante convocatoria o curso concurso, según lo previsto por la compañía o la convención colectiva de trabajo. Así las cosas, se tiene que la condena impuesta es meramente declarativa lo que implica que no son cuantificables pecuniariamente, comoquiera que en esta 1 Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514- 2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Expediente No. 012 2020 00050 01 2 instancia se resolvió mantener incólume la interpretación del a quo frente al artículo 28º Vacantes de la Recopilación de Convenciones Colectivas suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá y la Asociación Nacional de Técnicos de Telefonía y Comunicaciones Afines “Atelca”, en ese sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso: [...] Tiene definido la Corte que no es procedente conceder el recurso extraordinario, al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, pues conforme lo dicho, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación [...] (CSJ AL-716-2013 y 28 oct 2008, Rad 37399). [...]No basta simplemente con procurar la casación del proveído de segunda instancia, sino que, además de ello, se requiere que le asista un interés económico, que sea susceptible de cuantificación pecuniaria, quedando con ello excluidos todos aquellos perjuicios supuestos o hipotéticos que crea encontrar en la sentencia impugnada [...] (CSJ AL 2993-2019).”

## **I.2. LA SENTENCIA CONDENATORIA EXCEDE DE MANERA DESPROPORCIONADA EL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN**

Es evidente que la sentencia materia del recuso confirma una grave condena para mi representada, no solo desde el punto de vista institucional, no en abstracto, no “meramente declarativa”, sino que constituye onerosa carga económica sencillamente demostrable y liquidable, sólo en apariencia es declarativa.

Claro que se ajusta y de lejos a lo mandado por el artículo 86 del Código de procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social cuando impone que “...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

No señorías, nunca, jamás se trató de una mera declaración, no es tan solo una lectura judicial de cláusula convencional, no se trata de hacer un concurso, no podemos quedarnos allí. Una cosa es que la condena no sea en concreto como ordinariamente se ven esta clase de sentencias y otra no sea dable valorarla.

Es elementalmente liquidable y por supuesto que impone una prestación económica periódica inmensamente onerosa para la compañía, al obligarla en la practica a crear y contratar un cargo que hemos afirmado y defendido fue debidamente suprimido, implicando de suyo una inmensa y concreta carga económica para la empresa, asunto fundamental en este proceso.

Ésa es la teoría del caso de la demandada, tal es el centro del asunto y de nuestra derrota hasta el presente que debe tenerse en cuenta para efectos de conceder el recurso extraordinario de casación.

La ETB sostiene que el cargo no existe, que fue suprimido. No hay puestos de trabajo gratis en la empresa, ésta es la real condena concreta y cuantificable; no hay lugar a abstracciones ni a distraer lo que en realidad se obliga a la empresa accionada por mandato de la jurisdicción laboral en las instancias. Crear un cargo, proveerlo indefinidamente e iniciar a pagar no solamente los salarios e indemnizaciones legales sino los cuantiosos beneficios y prestaciones extralegales que contempla la convención colectiva del trabajo suscrita con ATELCA y con SINTRATELEFONOS que igual aplica a los técnicos como fue el caso del señor JOSÉ TARSICIO MADRID QUINTERO.

No se puede distraer en la mera interpretación de una cláusula convencional, eso es parte de la decisión en contra de ETB, lo verdaderamente importante, de fondo, real, material, cuantioso es desconocer que el cargo fue suprimido, imponer crearlo, proveerlo y pagar los aproximadamente 2000 millones de pesos que vale solamente durante 10 años, como lo demostramos en el recurso sin merecer mínimo comentario. Aquí, aunque valiosas, lo de menos son las luces que nos den sobre la lectura de un aparte de la convención colectiva que igualmente no compartimos con Juez y Tribunal.

El hecho de que este no sea un caso tan frecuente ni típico, no le quita la naturaleza de prestación periódica y sanción multimillonaria contra la compañía, no es dable ser tan restrictivos en la lectura del artículo 86 del Estatuto Procesal Laboral al punto que, si los números no afloran de un mero vistazo, entonces la pretensión y la sentencia carecen de cuantía. Sin embargo, en este caso el valor económico del petitum y los fallos es redundante y es lo principal para estos efectos, no se puede ocultar, no se puede soslayar, no hay forma de sostener que la pesada carga impuesta a la ETB carece de valor económico cuando es lo grave e importante de la condena.

La pretensión no era y la condena no lo fue que la jurisdicción laboral hiciera una lectura desde la perspectiva judicial de una cláusula convencional, eso se limita a una parte de la demanda y de las sentencias, la menos importante para la demandada. Allí no se queda, no podemos obviar sus graves consecuencias económicas y fuera de eso negarnos el recurso extraordinario de casación.

Lo central, lo trascendental es que toca obligatoriamente por imposición judicial contratar para un cargo, proveer un puesto de trabajo que una persona concreta, individualizada, con un salario, prestaciones y beneficios convencionales ostentaba y que se impone a ETB llenar, cuando hemos sostenido que ese cargo específico ostentado en su momento por el señor JOSÉ TARSICIO MADRID con sus salarios, prestaciones y beneficios convencionales fue suprimido, ergo al no existir no hay

vacante ni cargo a proveer al margen de la interpretación de la estipulación convencional que quiera hacerse, simplemente porque hay sustracción de materia.

*Mutatis mutandis* pensemos en una pensión convencional que se imponga reconocer, mientras la empresa niega la obligación por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005. Al momento de la sentencia **vale cero (\$0) pesos**, pero al hacerse un simple cálculo surge incandescente su millonario costo como ocurre en nuestro caso, y a ningún Tribunal se le pasa por la mente negar el recurso extraordinario de casación.

**Lo importante en este caso, tanto para que la empresa valore su carga en nómina como para que el Tribunal analice la procedencia del recurso extraordinario es el futuro**, es lo que se le viene a la empresa, es la carga económica que le impusieron, es la millonaria afectación al presupuesto, lo que le cuesta la provisión o creación de un cargo que está en un grado, un nivel, con un salario, que ocupaba una persona totalmente individualizada. No aparece lo inmaterial del asunto por parte alguna.

Aquí no hay nada en el aire, nada es abstracto, no un mero pensamiento o entendido de unos renglones convencionales, si de ello se tratara no estábamos en esta litis ni rogando que no se nos niegue la posibilidad y derecho de llevar nuestra inconformidad a la Corte Suprema de Justicia. Quedarse para estos efectos en el pensamiento que tienen el Juez y el Tribunal sobre lo pactado con ATELCA genera una gran injusticia contra la ETB y le cierra la puerta de acceso a la administración de justicia.

Nunca señorías puede afirmarse sin error que semejante condena es una mera declaración, una pura lectura de estipulación convencional; el hecho que no aparezcan una cuentas que debió hacer el grupo liquidador no quiere decir que la sentencia adversa no valga nada.

En últimas y en principio la verdad verdadera, la realidad inobjetable, inocultable e innegable es que a la ETB le cuesta miles de millones la creación y provisión del puesto de trabajo eliminado por decisión empresarial desde sus conveniencias y autonomía de gobierno, administración, manejo de personal, entre otras cercenadas en las instancias judiciales que hasta la fecha han conocido del caso.

Recordemos la imposición del juzgado, tal y como la cita el propio Tribunal:

*“...ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (archivo 13 del expediente digital) en la que **condenó a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP - ETB a llenar la vacante de Técnico F que ocupaba el señor José Tarsicio Madrid Quintero, por ausencia definitiva, mediante convocatoria o curso concurso**, según lo previsto por la compañía o la convención colectiva de trabajo para ello.*

Respondamos esta pregunta ¿eso es gratis? ¿es imposible liquidar cuando se sabe cuál el salario de un Técnico F e incluso en el expediente obra la convención colectiva del trabajo y cuando las condenas son periódicas, como en este caso? ¿todo se limita a una lectura judicial de cláusula convencional? Nunca, jamás.

Para nosotros no existe la vacante porque el puesto de trabajo fue eliminado, aunque el Tribunal considere que no lo probamos. Bueno, esa valoración probatoria será materia también del recurso extraordinario.

La propia jurisprudencia invocada por el Tribunal para negarnos la casación nos concede plena razón, es la que deja sin piso las razones del superior para impedirnos llegar al tribunal de cierre; recordemos:

*Tiene definido la Corte que no es procedente conceder el recurso extraordinario, **al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, pues conforme lo dicho, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación** [...] (CSJ AL-716-2013 y 28 oct 2008, Rad 37399). (Subrayo y resalto)*

Los parámetros están TODOS señorías, sobran, redundan, hay que hacer un mínimo esfuerzo, pero hay que hacerlo. Se conoce el cargo, el nivel, el grado, quién lo ocupaba, cuanto ganaba, que toca contratar una persona para ocuparlo, que es para siempre, incluso supera el tiempo de un pensión.

Por favor ¿todo eso no vale nada? ¿dónde está la duda? ¿existe puesto de trabajo sin salario? ¿crear un puesto de trabajo y contratar a la persona que habrá de ocuparlo es regalado, gratuito, no afecta el presupuesto de ETB?

No se olvide que para ETB ese puesto de trabajo NO existe, hay que crearlo, modificar el presupuesto e incluir los millonarios recursos que vale. No es un puesto global, es el que ocupaba una persona plenamente identificada que se nos impone incluso no solo proveerlo sino de qué manera.

El hecho de que nuestra tesis hasta ahora no haya encontrado eco solamente afianza las razones e interés para que el tribunal de cierre en lo laboral conozca del caso. Es que el recurso precisamente es en favor de los derrotados.

Es tan fácil demostrarlo, al obligarnos a crear y contratar un técnico con lo que ello implica desde lo salarial y prestacional agravado por el sinnúmero de beneficios convencionales que nos resulta inexplicable la negativa.

Pero, además, se trata de un cargo que, ni se requiere, ni existe, ni estamos en la obligación de contratar o hacer concurso a nuestro juicio, asuntos entre muchos otros que nos urge plasmar en la demanda de casación que consideramos procedente y nos resulta apremiante por las graves implicaciones para la compañía en el evento de que la tesis de los fallos de nuestra inconformidad haga carrera.

Hagamos nuevamente el ejercicio para dejarlo a consideración de la Corte Suprema de Justicia tomando el costo que representa para la ETB crear y proveer el cargo (un cargo) que fue eliminado, ocupado en su momento por el señor TARCISIO MADRID, que en la actualidad no existe.

Y ese cargo p puesto de trabajo no existe en la ETB porque la empresa en su autonomía administrativa y por conveniencia empresarial lo eliminó, y lo eliminó porque técnica y económicamente no lo necesita, lo eliminó porque tiene la facultad de hacerlo como lo hemos sostenido, facultad de la que no ha sido privada ni sería dable hacerlo en una sociedad democrática y de libre empresa, tesis que es la realmente hasta ahora derrotada en instancias.

Ni siquiera se trata de la lectura que se dé a la cláusula convencional por la jurisdicción y el sindicato. Ocurre que en el auto que niega el recurso de casación

no se analiza mínimamente las razones que presentamos para sustentar su procedencia y que reiteramos aquí.<sup>1</sup>

“Únicamente tomemos los valores si se hubiese contratado un Técnico Jefe F como es el caso desde el 16 de septiembre de 2019. Luego generemos una elemental proyección de pago hasta el 31 de diciembre de 2029, es decir tan solo diez (10) años para los fines estrictos de interés en casación siendo mucho más porque nos obligan a una permanencia *ad infinitum*, que es mucho más porque sería de carácter permanente e inamovible al pensar de las instancias.”.

Es que lo inocultable de la realidad y la gravedad de la condena es lo económico para la empresa inmensamente onerosa.

Para esta hora importa brevemente recordar lo que monetariamente implica la sentencia, que alcanza y supera con creces el interés económico para acudir a casación. Veamos de manera muy ilustrativa y simple:

**Valores calculados desde el 16 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2029 cargo Técnico F**

Concepto	Valor Anual	Aporte Seguridad Social - ETB (25,022)
Sueldos	900.046.401	239.537.705
Auxilio de Transporte	6.554.696	1.640.116
Subsidio de alimentación	17.034.859	4.262.463
Prima Junio	76.329.089	19.538.310
Prima Navidad	79.775.699	20.989.162
Prima Técnica	80.347.714	20.104.605
Vacaciones	57.261.986	14.328.094
Prima de Vacaciones	119.729.607	29.958.742
Quinquenio	68.356.665	17.104.205
Cesantías	117.576.914	39.228.019
Intereses de cesantías	13.890.159	3.226.342
<b>TOTALES</b>	<b>1.536.903.789</b>	<b>409.917.762</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.946.821.551</b>

Los incrementos de sueldos de 2024 a 2029 los realizo con proyección del 5% año a año que puede ser muy superior por convención colectiva de trabajo que es el procedimiento para incrementar salarios de beneficiarios en ETB y del comportamiento del IPC.

**SOLICITUD**

Por lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal que en sede de reposición reponga su auto del 21 de junio de 2023 notificado mediante anotación en estado del 26 de junio hogaño, en tanto niega el recurso extraordinario de casación presentado por el suscrito apoderado y por el contrario proceda a concederlo.

Subsidiariamente, ruego por favor remitir las piezas procesales necesarias a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, para que desate el recurso de queja. Al efecto, estaremos atentos a suministrar lo pertinente si a ello hubiere lugar.

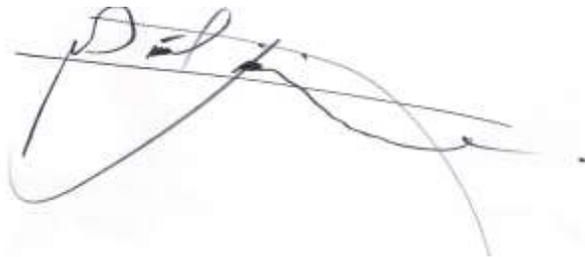
<sup>1</sup> Recurso de casación ETB

### ACTUALIZAO NOTIFICACIONES

LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP, domiciliada en Bogotá, recibe notificaciones en la carrera 8 No. 20-00, piso 12 de la misma ciudad. Teléfono 2422353. Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@etb.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@etb.com.co).

El suscrito apoderado en el mismo domicilio de mí representada, este es, en la carrera 8 No. 20-00, piso 12 de Bogotá D.C. Teléfonos: 2422353 o 2423890. Correo electrónico: [nestor.torresb@etb.com.co](mailto:nestor.torresb@etb.com.co) **Móvil. 3057423488**. Fijo por trabajo en casa **8299979**

Honorables, Magistrado Ponente y Magistrados que componen la Sala, con todo respeto;



**NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO – APODERADO  
GENERAL  
GERENCIA DEFENSA JURIDICA  
SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONÍA Y COMUNICACIONES AFINES “ATELCA” CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP- ETB

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*El apoderado de la parte demandada interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado desfavorable.*

***Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera***

*El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

*Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.*

*En el presente asunto el a quo dictó sentencia condenatoria, decisión confirmada en esta instancia, en consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre el valor de la condena irrogada, consistente en llenar la vacante de Técnico F que ocupaba José Tarsicio Madrid Quintero, por ausencia definitiva, mediante convocatoria o curso concurso, según lo previsto por la compañía o la convención colectiva de trabajo. Así las cosas, se tiene que la condena impuesta es meramente declarativa lo que implica que no son cuantificables pecuniariamente, comoquiera que en esta*

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*instancia se resolvió mantener incólume la interpretación del a quo frente al artículo 28° Vacantes de la Recopilación de Convenciones Colectivas suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá y la Asociación Nacional de Técnicos de Telefonía y Comunicaciones Afines “Atelca”, en ese sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso:*

*[...] Tiene definido la Corte que no es procedente conceder el recurso extraordinario, al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, pues conforme lo dicho, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación [...] (CSJ AL-716-2013 y 28 oct 2008, Rad 37399).*

*[...]No basta simplemente con procurar la casación del proveído de segunda instancia, sino que, además de ello, se requiere que le asista un interés económico, que sea susceptible de cuantificación pecuniaria, quedando con ello excluidos todos aquellos perjuicios supuestos o hipotéticos que crea encontrar en la sentencia impugnada [...] (CSJ AL 2993-2019).*

*En virtud de lo anterior y de modo que la sentencia emitida en esta instancia no contiene erogación alguna cuantificable pecuniariamente no es viable conceder el recurso extraordinario de casación.*

#### DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,*

#### RESUELVE

**Primero.** - *No conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP- ETB.*

**Segundo.** - *En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

~~MILLER ESQUIVEL GAYTAN~~  
~~Magistrado~~



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

*En uso de permiso*  
**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

D.R.

**MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

*Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

*Lo anterior para lo pertinente.*

*Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).*



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**  
*Oficial Mayor*

*DR*

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

*Expediente No 20 2021 00254 01*  
*Demandante: José Misael Gómez Vera*  
*Demandado: Colpensiones y Coldondos S.A.*

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).*

*La abogada de la parte demandada Colfondos S.A allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.*

**Auto**

*Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada JEIMMY CAROLINA BUTRAGO PERALTA identificada con la cédula de ciudadanía No 53.140.467, portadora de la T.P No 199.923 del C.S.J., adscrita a la firma de abogados a la firma de abogados BP abogados, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (Pg. 14 y15 de 73 del documento), como apoderada de la sociedad demandada Colfondos S.A*

*Notifíquese.*

*Ahora, efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las*

*pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>*

*En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, ordenando, en consecuencia, adelantar los trámites indicados, decisión que fue adicionada por esta Sala.*

*Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, se recuerda, la ineficacia de la afiliación del actor al RAIS, efectuada el 14 de julio de 1994, por lo cual se ordenó a Colfondos S.A, a reintegrar los aportes, rendimientos financieros y bonos pensionales, si hubiese con destino a Colpensiones, los dineros descontados por concepto de gastos de administración.*

*Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, sobre el interés para recurrir en casación de una AFP, cuando es condenada a devolver todo lo relacionado con la CAI, producto de la declaratoria de ineficacia del RAIS de un afiliado, precisó lo siguiente:*

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, COLFONDOS S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

*Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP demandada, cuyos gastos de administración, además, carecen de prueba para ser liquidados en este asunto, en consecuencia, se negará.*

*En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada JEIMMY CAROLINA BUTRAGO PERALTA identificada con la cédula de ciudadanía No 53.140.467, portadora de la T.P No 199.923 del C.S.J como apoderada de Colfondos SA.

**SEGUNDO** No **conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada AFP Colfondos SA.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

En uso de permiso  
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
Magistrada

Proyecta. Carmen C

#### **H. MAGISTRADO DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **20 2021 00254 01**, informando que la abogada de la parte demandada COLFONDOS S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).



CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

*Oficial Mayor*